



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2019

En Madrid, a 24 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Delegado del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER), de 14 de febrero de 2019, por el que se desestima el recurso planteado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de 10 de febrero de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, en su reunión de 10 de febrero de 2019, acordó “autorizar que el encuentro de la 19ª Jornada de División de Honor B, grupo X (XXX) entre los equipos XXX y XXX se aplace”. Y emplazó “a los clubes interesados a fin de que fijen una fecha libre en el calendario para disputar el encuentro que estaba previsto celebrar el 24 de febrero de 2019...”

**Segundo.** Contra el acuerdo señalado en el antecedente primero, recurrió el 11 de febrero de 2019, el Club XXX, ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, acordando el Comité desestimar el recurso presentado por D. XXX, “que actúa en nombre y representación del Club XXX, en calidad de Delegado...”

**Tercero.** Con fecha 20 de febrero de 2019, D. XXX, Delegado XXX, ha presentado en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la FER, de 14 de febrero de 2019, por el que se desestima el recurso planteado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de 10 de febrero de 2019.

**Cuarto.** Con fecha de registro de salida de 1 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FER el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original,

lo que fue cumplimentado por la Federación, con fecha de registro de entrada en el TAD de 14 de marzo de 2019.

**Quinto.** Mediante providencia de 14 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, sin que haya contestado el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del recurso. A este respecto, el informe federativo, enviado junto con el expediente administrativo, entiende que el TAD no es competente para la resolución del presente recurso.

Pues bien, en el presente caso, a la vista del contenido del petitum del recurso, así como del expediente administrativo, puede considerarse que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento y resolución del mismo, ya que el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 59 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, restringen su ámbito competencial, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como a la materia electoral y a la eventual apertura y tramitación de expedientes disciplinarios.

De las pretensiones articuladas se deduce que no se plantean cuestiones de carácter disciplinario deportivo, sino asuntos de índole reglamentaria o competicional, al referirse al aplazamiento de un partido, que fue solicitado con base en un acuerdo de la Asamblea General que se adoptó el 7 de julio de 2018 según el cual, se podría aplazar un encuentro, si como dice el texto del recurso, “ un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20...”

De conformidad con lo que consta en el expediente que ha sido remitido, el XXX, el 9 de febrero de 2019, informa que “ en la relación inicial de jugadores

convocados con el equipo de España sub 20 para la actividad prevista el fin de semana 23/24 de febrero, en la que se disputa también la ~~XXX~~ jornada 19ª de División de Honor B, figuran cuatro jugadores de su club..., por lo que de acuerdo con lo establecido en el punto 4ºe/ de la Circular nº 5 de la FER solicita el aplazamiento del encuentro de la referida jornada que tiene que disputar su equipo contra el ~~XXX~~”, aplazamiento que fue concedido por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y ratificado por el Comité de Apelación federativo.

No se ha impuesto en el presente caso, por tanto, sanción alguna que haya de ser revisada por este TAD, por lo que ha de concluirse, necesariamente, en que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del presente recurso.

**Segundo.** El recurrente comparece en calidad de Delegado ~~XXX~~, si bien no acredita su representación. No obstante, no se ha solicitado tal acreditación, en la medida que el recurso va a ser inadmitido por el motivo al que se refiere el fundamento primero de esta resolución.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso formulado por D.~~XXX~~, Delegado ~~XXX~~, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 14 de febrero de 2019, por el que se desestima el recurso planteado contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de 10 de febrero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de



lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**